

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2018-00207-00, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procedió a notificar a la ejecutada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, la comunicación remitida al email dacero@planetaproducciones.net el cual corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, resultó negativa, tal como consta en el archivo 6 del expediente. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental obrante en el archivo 6 del expediente electrónico, se logró evidenciar que la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, resultó negativa.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se dispone ordenar a la ejecutante, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo, del auto de fecha 18 de abril de 2018, en el cual se dispuso:

“SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T y S.S. en concordancia con el Art. 291 de C.G.P.”.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa, a fin de que proceda a notificar a la sociedad ejecutada PLANETA PRODUCCIONES SAS –EN LIQUIDACIÓN, a la dirección física de notificación judicial (Cra 49 B # 93 - 88) registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para ello envíese la citación del art 291 del C.G.P., y en caso de no surtir efectos, procédase a enviar la citación del art 292 del C.G.P., de conformidad con el art 29 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que, si llegado el caso la parte ejecutante no cumple con lo requerido en el numeral primero de esta decisión dentro de los 6 meses siguientes a su notificación, se ORDENARÁ el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff113ba969688660d809f3492ad8239de9b6dbcc7c4d276a1603cc92c9ac70e0**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho, proceso ejecutivo No. 2021-00462 informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Igualmente se informa que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la sociedad ejecutada, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 350.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) M/CTE. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede, y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[11001410500720210046200 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01975e654f70f5845ceb1a804978c0984ee5fef3b95455aca06f1d1e46f337f**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2022-00049, informando que no se acredita en el expediente, el correo de notificación judicial de la demandada. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507 - Correo electrónico:

j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de dar cumplimiento al auto anterior, y proceder a notificar en debida forma a la demandada, se dispone REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN, a fin de que proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, copia del Registro Único Tributario RUT del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA identificado con NIT No 901.370.201-9. Igualmente, informe el correo electrónico registrado en el RUT y el correo dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la aquí demandada. Para ello, se le concede el termino de diez (10) días a partir de la recepción de la presente comunicación.

Igualmente, una vez recibida la respuesta emitida por la DIAN al anterior requerimiento, se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, tal como se dispuso en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, copia del Registro Único Tributario RUT del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA identificado con NIT No 901.370.201-9. Igualmente, informe el correo electrónico registrado en el RUT y el correo dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la aquí accionada.

Para ello, se le concede el termino de diez (10) días a partir de la recepción de la presente comunicación.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en

el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720220004900 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720220004900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b5a6c591a8aa0fe68471dbac93f30fa444d2b0291a566eb7ac4a7c8bc29609

Documento generado en 08/05/2024 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00383-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 archivo 13).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS hoy CORPORACIÓN 224, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0da6043aec478e460bac3295ebef4783ac3e45a4ff6c7094b21a058dc338db**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00464-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada FABRICACIONES DE TAPAS PLASTICAS LTDA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 3 archivo 12).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada FABRICACIONES DE TAPAS PLASTICAS LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la ejecutada FABRICACIONES DE TAPAS PLASTICAS LTDA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad FABRICACIONES DE TAPAS PLASTICAS LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ffc166d120dba2610f00d86461b67f5e9bcd601b4cb70f53f7c3408e48bb5**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00638-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la sociedad ejecutada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada **JULSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de mensaje de datos al correo electrónico julsaconstrucciones2018@hotmail.com y dariovillegas68@hotmail.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto. Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la sociedad **JULSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos julsaconstrucciones2018@hotmail.com y dariovillegas68@hotmail.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1233add9bb12b212d320c6e4cfa89a07cdf976ecb7b5e75f4ba3d58d09f0f4f**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00324, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el certificado de entrega generado por la empresa de mensajería (anexo 5 folio 3), en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica gerencia@mcsconsultoria.com la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MARTES DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en

el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720230032400 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230032400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1be3b18560f9e213dee368d4e2044852e23b2e300d064dfe1e631786f30fd**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2024-00094-00
Ejecutante: WILLIAM CAÑON PINILLA
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ejecutivo** con número de radicado **2024-00094-00**, informando que la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte ejecutante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia impetrada por **WILLIAM CAÑON PINILLA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCIA**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

CAURTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por ello ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO: se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720241009400 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df22fd41c19eba619c3b11181cd56e9ce8f8d3f56dd4f9c1ba95a1f88545ce**

Documento generado en 08/05/2024 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible.**

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **2 de mayo de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **M.I. MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bb20fe8aff73cccc61e4b90d13e50e104a5029a97c3f781a5ee609d73faba**

Documento generado en 08/05/2024 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible.**

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **2 de mayo de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PW ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7112377ff5fbf45fb29d4585d0e4bec96b88bff5fe4e314b2691276a42973**

Documento generado en 08/05/2024 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **2 de mayo de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los

términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RODRIGUEZ Y RUIZ INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd2b6750283b99287d5a2307d7fc9d3be9b28623e8333ca5e955db9f08e2b1**

Documento generado en 08/05/2024 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible.**

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **30 de abril de 2024** (anexos 11 y 12 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- La togada recurrente, para sustentar su solicitud de revocatoria del auto de marras, realiza un estudio a partir de la etimología de la palabra “extrajudicial” para ilustrar al despacho el contenido e interpretación que sugiere del artículo 13 del decreto 1161 de 1994.
- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue*

*subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al

momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00-134-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACÁ.

y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACÁ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e33e5e955135b5649dd6822c9cb6ead0a086da17a9c8e40dfb45399daea33**

Documento generado en 08/05/2024 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible.**

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **30 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSTRUCTORA Y PAVIMENTOS DE COLOMBIA COPACOL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38790cecff31a2451751e029e23310a75b76138c5b51ff65230151983ffb055f**

Documento generado en 08/05/2024 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **2 de mayo de 2024** (anexo 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. CATALINA CORTES VIÑA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como

una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **LOGIMET S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d94b46f2d9fcf1e680646c12e6f694e308ec4a711867acf7c3d855b4e3c273**

Documento generado en 08/05/2024 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible.**

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **2 de mayo de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JOHNATHAN DAVID RAMÍREZ BORJA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- El togado recurrente, para sustentar su solicitud de revocatoria del auto de marras, realiza un estudio a partir de la etimología de la palabra “extrajudicial” para ilustrar al despacho el contenido e interpretación que sugiere del artículo 13 del decreto 1161 de 1994.
- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue*

*subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

- Finalmente, informa que la notificación del requerimiento y el estado de deuda fue remito a la hoy convocada a la dirección de correo electrónico descrito en la última planilla de pago PILA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un

«título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el apoderado de la activa sostiene que la misma fue realizada a la dirección electrónica que se encuentra contenida en la última planilla de pago PILA. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue noticiada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término

dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **LICEO CAMPESTRE SANTA TERESITA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d0e19c0dfd297ee3bafcd88b5151beb82ec6863b20b45b16ef916a11d9f636e**

Documento generado en 08/05/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, notificado en estado del **martes 30 del mismo mes y año**, negó el mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escritos del día **2 de mayo de 2024** (anexos 7 y 8 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JOHNATHAN DAVID RAMÍREZ BORJA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- El togado recurrente, para sustentar su solicitud de revocatoria del auto de marras, realiza un estudio a partir de la etimología de la palabra “extrajudicial” para ilustrar al despacho el contenido e interpretación que sugiere del artículo 13 del decreto 1161 de 1994.
- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de

lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-0072024-00121-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GALERIA 87 S.A.S.

no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, notificado en estado del **martes 30 del mismo mes y año**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GALERIA 87 S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ad54ff079fc92fc5c317832e7a5d48d39110b2b9e63f73511337cd05044da**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **25 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **DMC ESTRUCTURAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b95a0acd12085140d0c6c790a1bace496cf5f3ae12974ff7fed35fa94d109b**

Documento generado en 08/05/2024 01:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2024-00105-00
Demandante: YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS
Demandado: ZULMA ROCIO BRICEÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00105-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendarado del **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS** en contra de **ZULMA ROCIO BRICEÑO**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f6e190f91bb2d10ab97a509d4506cbb71a634a52f94a4332717731aba3b17**

Documento generado en 08/05/2024 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00111-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendarado del **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA ARL**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa5e0d4b83bab83c62eb2302494910bdf21de4e8fb247e2fe89318d079761a1**

Documento generado en 08/05/2024 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **25 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIERA LORA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

- Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de \$7.720.180, mientras que en la liquidación que presta mérito ejecutivo, se indicó que la deuda por el señalado capital corresponde a \$975.080. Aunado a lo expuesto en precedencia, se advierte en el introductorio que el requerimiento comunica la mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en el estado de deuda que se adjunta se evidencia que los periodos que allí se anuncian como adeudados corresponden a las anualidades de 1995 a 1999.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de Por lo expuesto y teniendo en cuenta el precedente planteado en líneas que anteceden, se ratifica esta agencia judicial en que examinado el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

- Exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación

oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en

el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del **MUNICIPIO DE POLO NUEVO ATLANTICO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe7c796b01781eb4675afc7476f7e613af47eb5f70c8803ba3446cfa4fa72**

Documento generado en 08/05/2024 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **25 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIERA LORA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

- Claridad y exigibilidad del título

Como se indicó en la providencia objeto de reproche, contrario a lo manifestado por el recurrente, el título ejecutivo NO es claro y expreso, toda vez que NO existe congruencia entre el valor requerido al deudor y la liquidación oficial efectuada, reiterándose en esta oportunidad que con el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada se remitió estado de deuda en donde se le informó que la deuda en donde se informa que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de \$4.221.604, mientras que en la liquidación que presta mérito ejecutivo, se indicó que la deuda por el señalado capital corresponde a \$586.304. Aunado a lo expuesto en precedencia, se advierte en el introductorio que el requerimiento comunica la mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en el estado de deuda que se adjunta se evidencia que los periodos que allí se anuncian como adeudados corresponden a las anualidades del 2000 al 2001.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de Por lo expuesto y teniendo en cuenta el precedente planteado en líneas que anteceden, se ratifica esta agencia judicial en que examinado el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

- Exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste mérito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación

oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser

Proceso Ejecutivo No. 11001-41-05-007 2024-00115-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ALCALDIA MUNICIPALDE ARROYOHONDO BOLIVAR

atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del **ALCALDIA MUNICIPALDE ARROYOHONDO BOLIVAR**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a23120d69bedd2bc102f71e24755b88fd053a7c80a6c357239d5d34a6b626e**

Documento generado en 08/05/2024 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **25 de abril de 2024** (anexo 7 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN DAVID RAMÍREZ BORJA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***
-

2. Asegura que *“el requerimiento se envió a una dirección electrónica diferente de la que se puede visualizar en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, también lo es que el mismo se encuentra recibido por el demandado, como se indica en la certificación de entrega y visualización emitida por la empresa de correo 472, además dicha dirección electrónica es la que registra en la última planilla pagada por el empleador”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

3.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

3.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las

más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por otro lado, y en punto de la notificación surtida a la ejecutada, evidencia el despacho que el apoderado de la activa sostiene que la misma fue realizada en debida forma. Sin embargo, como ha sido ilustrado a lo largo de este proveído y en

la decisión objeto de reproche, no es posible entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, considerando que la parte ejecutada no fue notificada del contenido de las documentales antes enunciadas y con ellas de los periodos en mora que se le endilgan, en el término dispuesto por el gobierno nacional, para luego efectuar en debida forma la liquidación oficial que se configura en el título óbice del trámite que aquí se pretende ventilar.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DIAZ PLATA MYRIAM**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a120c257e1be48834d651fd973df92c67ca4d5323daccb8ceba65ce46a8e7c5**

Documento generado en 08/05/2024 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ejecutivo 2024-00040-00**, informando que en proveído anterior se ordenó negar el mandamiento de pago solicitado y que, dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición. Sin embargo, posteriormente fue allegado vía correo electrónico requerimiento en el que se solicita no tener en cuenta la radicación del recurso de inconformidad presentado.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que en proveído calendado del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, profesional del derecho que hace parte de la firma LITIGAR.COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la entidad de seguridad Social referenciada.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que fue radicado memorial contentivo de recurso de reposición dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto de marras, por parte del Dr. Jonathan Fernando Cañas Zapata, también abogado de la firma que representa los intereses de la parte ejecutante en el presente asunto.

Sin embargo, con posterioridad a la radicación del recurso de inconformidad allegado, se evidencia requerimiento presentado por la asistente de radicaciones de la firma litigando, en el que solicita no tener en cuenta el recurso referenciado, señalando que se incurrió en un error al momento de su remisión a esta dependencia judicial.

Así las cosas y considerando la última solicitud elevada, es por lo que este Despacho informa a los apoderados de la parte ejecutante, que el proveído calendado del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se encuentra ejecutoriado y en firme y que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia y en ese sentido se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído calendarado del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92e359cef4a16034d214e2902a48a5954ad5a2ae89712d20ad67788aa7be24**

Documento generado en 08/05/2024 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto anterior, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado a través de auto del **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, negó el mandamiento de pago a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por considerar que el título base de recaudo ejecutivo, si bien es claro y expreso **no cumple con el requisito de ser exigible**.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito del día **25 de abril de 2024** (anexo 6 del plenario), la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, solicita sea revocado el auto en mención, toda vez que:

- Considera que el título base de recaudo es claro y expreso, por cuanto la liquidación adjunta al título fue emitida de acuerdo con la reglamentación expedida y la misiva puesta en conocimiento del deudor.
- Sostiene que el título base de recaudo es exigible, toda vez que: la oportunidad para entablar la acción de cobro no se entenderá vencida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora pues (...) dicho termino comienza a regir es una vez se procede a constituir en mora al deudor, lo cual se origina cuando la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requiere y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- *Frente a las exigencias de acciones persuasivas es válido señalar que la resolución 2082 de 2016, en la cual inca su tesis este despacho, fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, que advierte que **las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto objeto de reproche, por lo que es del caso resolver de fondo el recurso planteado.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver es: *¿establecer si hay lugar a reponer la decisión adoptada por contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que no se cumple la condición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 para que el título allegado como base de recaudo sea exigible.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

exigibilidad del título

Reitera el despacho que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establece que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.***

Conforme lo anterior, existe una condición en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 para que la liquidación oficial que realice la AFP preste merito ejecutivo, como es, la realización de las acciones de cobro extrajudiciales según lo reglamentado por el gobierno nacional. Dichas acciones deben ser acordes con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Por tal motivo, las AFP deberán efectuar las acciones de cobro al deudor dentro de los tres meses a la fecha límite de pago de las cotizaciones y esperar 15 días para que el obligado se ponga al día. En caso de no ser así, podrá expedir la liquidación oficial que presta merito, siempre y cuando dicho trámite y tiempos se cumplan, al existir en este tipo de asunto un título ejecutivo complejo. Sobre esto último, en sentencia CSJ STL3387-2020, se recordó:

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el título base de recaudo se compone de la liquidación oficial junto con el requerimiento extrajudicial que se debe hacer el deudor, es dable advertir que este último debe ser realizado en los términos establecidos por el gobierno nacional, esto es, en la forma y dentro del

límite temporal para tales efectos, por lo que surge diáfano que esto se erige como una condición para la exigibilidad del título que debe ser observada por esta unidad judicial.

Ahora bien, para el despacho existe una omisión en la argumentación del recurso que no puede pasar desapercibida por el despacho en todo proceso ejecutivo en el que se solicite el cobro de aportes por parte de una AFP, como es corroborar la condición que dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en relación con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 para la exigibilidad de la liquidación oficial. Contrario a lo manifestado en la oposición presentada, la exigibilidad del título en estos eventos no solo está condicionada con el requerimiento *al empleador y a la expedición de la liquidación oficial luego de 15 días*. La citada norma del decreto reglamentario literalmente establece que **“Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”**. Por tal razón, existe un término imperativo de cumplir por la AFP para constituir en mora al deudor, anterior a los 15 días que se menciona en el recurso, ya que el legislador dispuso a modo de obligación la realización de acciones de cobro extrajudiciales al interior de los 3 meses posteriores al día en que se debió realizar el pago.

Si bien el gobierno nacional estableció que para constituir en mora al deudor deben transcurrir quince (15) días sin pronunciamiento alguno al requerimiento que la administradora le haga, conforme el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no es menos cierto que la condición para la exigibilidad del título no solo está dada a dicho termino, sino al cumplimiento de las acciones de cobro que se dispongan. Para el despacho, la constitución en mora y la exigibilidad del título ejecutivo en estos eventos está conformada en uno o más actos extrajudiciales del acreedor hacia el deudor, siendo imperativo que por lo menos uno de ellos se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se debió efectuar la cotización, sin que sea necesario que el termino de 15 días mencionado opere dentro del mismo, pues ello no es un requisito dispuesto por el gobierno nacional. Se reitera, que la exigibilidad del título está condicionada a que las AFP adelanten *las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional*, por lo que no queda a discrecionalidad de dichas administradoras elegir cuales acciones de cobro realizan ni cuando lo hacen, según el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Igualmente, no está demás advertir, que el despacho en la decisión reprochada no consideró que para la exigibilidad del título haya que realizar las acciones persuasivas dispuestas por las resoluciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, pues en la providencia objeto de reproche no se hace alusión alguna, por los motivos que el recurso menciona.

Por último, es prudente dejar constancia que lo decidido no va en contra del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ni el posible derecho que le asiste a los trabajadores sobre el pago de sus aportes y de una posible pensión. Por el contrario, es una decisión que se ajusta a la normatividad expedida al interior del sistema en la que desde sus orígenes se ha instado a las AFP que administren en debida forma los regímenes pensionales, mediante el seguimiento constante de los aportes y de los obligados en realizarlos, pues de no hacerse en debida forma, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de los intervinientes en el sistema no puede ser atribuible de manera negativa a los trabajadores cuando estos han cumplido con su trabajo (CSJ SL772-2022, CSJ SL1355-2019, CSJ SL3160-2019 y CSJ SL018-2020), máxime si se tiene en cuenta que para estos las cotizaciones son imprescriptibles.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento para reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en contra de **DATEXCO COMPANY S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión adoptada no afecta el posible derecho al pago de aportes o la posible pensión de los trabajadores relacionados en la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf05517f1ed92dc03f24eac2a1f2b607743cc3c67442371bb7a58a8756795bd**

Documento generado en 08/05/2024 01:28:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>